

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Miércoles 5 de marzo de 1952 Núm. 65

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden</i> de 19 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Peláez Sáez, Teniente de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a su petición de antigüedad. 1038	
<i>Otra</i> de 19 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Rodríguez Roa contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar. 1038	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Alcántara Correa contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de febrero de 1951, que le deniega la asignación de residencia eventual. 1039	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Lobato Rodríguez, Sargento de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949. 1039	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jaime Soler Obrador, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación al recurrente de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949. 1039	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Faustino Bienert Pérez, funcionario de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia, que confirma la situación escalafonaria de dicho funcionario. 1040	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Plorno Mezquita contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a conmutación de penas accesorias. 1040	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Martín Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1951, que le deniega concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949. 1041	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Maximino Bernal Sanz contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que le deniega complemento de sueldo. 1041	
<i>Otra</i> de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Sánchez Jorge Teniente Auxiliar de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1950. 1042	
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Fuensanta Navarro Martínez contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de diciembre de 1950. 1042	
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Barba Badosa Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de noviembre de 1950. 1043	
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Teodoro Martínez López contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de agosto de 1950. 1044	
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alonso López contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1950. 1044	
<i>Otra</i> de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Benito Buldes Collantes, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de diciembre de 1950. 1044	
MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Orden</i> de 14 de febrero de 1952, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se concede a la Escuela Central Superior de Comercio (Sección Actuarial), la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de oro. 1045	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 27 de noviembre de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Burgos doña María Castillo Miguel, por cumplir la edad reglamentaria. 1045	
<i>Otra</i> de 28 de noviembre de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Castillo Miguel. 1045	
<i>Otra</i> de 28 de noviembre de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Murcia, doña Primitiva López Gómez, por cumplir la edad reglamentaria. 1045	
<i>Otra</i> de 29 de diciembre de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Primitiva López Gómez. 1046	
<i>Otra</i> de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede excedencia en su cargo a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio, Maestras de Zaragoza, doña María Martínez Blancas. 1046	
<i>Otra</i> de 26 de enero de 1952 por la que se dan normas para la elección de plazas por los Profesores y Profesoras adjuntos de Escuelas del Magisterio. 1046	
<i>Otra</i> de 11 de febrero de 1952, relativa al cumplimiento por los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia de lo dispuesto en el capítulo XII del Reglamento de Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950. 1046	
<i>Otra</i> de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Moraleja de Sayago (Zamora) para construir dos unitarias en Eras del Teso. 1046	
<i>Otra</i> de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Barrax (Albacete) para construir siete unitarias. 1046	
<i>Otra</i> de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo (Avila) para construir dos viviendas. 1047	
<i>Otra</i> de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Patronato Construcciones Benéficas San Isidro para construir una graduada de niños, cuatro secciones, en Santa Rita, ayuntamiento de Mota del Cuervo (Cuenca). 1047	
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 29 de febrero de 1952 por la que se dictan normas en relación con las citaciones, notificaciones, etc., de las Magistraturas de Trabajo. 1047	
MINISTERIO DEL AIRE	
<i>Orden</i> de 1 de marzo de 1952 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio. 1047	
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. — <i>Subsecretaría.</i> —Convocando a don Diego Muñoz-Cobo y a don Antonio Salmerón en el expediente de sucesión del Marquésado de Casares. 1048	
Tribunal de oposiciones a Ingreso en la Escuela Judicial. Convocando para la práctica del tercer ejercicio. 1048	
HACIENDA. — <i>Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.</i> — Tribunal del concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Ingeniero del «Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre». Convocado por Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de noviembre de 1951).—Transcribiendo relación de aspirantes admitidos a examen. 1048	
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Disponiendo los datos que han de enviar los Arquitectos escolares. 1048	
TRABAJO. — <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando la expropiación urgente de terrenos en Sotrongido (Asturias) Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 149 viviendas protegidas en Valencia. 1048	
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Peláez Sáez, Teniente de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a su petición de antigüedad

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Fernando Peláez Sáez, Teniente de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército que se le rectificara la antigüedad de 1 de abril de 1947, ya que el Decreto-ley de 17 de julio de 1950 había rebajado a dos años el plazo de tres de permanencia en la categoría de Alférez que exigía la Ley de 29 de julio de 1943 para el ascenso a Teniente;

Resultando que el Teniente de la Escala activa del Arma de Artillería don Fernando Peláez Sáez solicitó del Ministerio del Ejército que se le rectificara la antigüedad de 1 de abril de 1947, ya que el Decreto-ley de 17 de julio de 1950 había rebajado a dos años el plazo de tres de permanencia en la categoría de Alférez que exigía la Ley de 29 de julio de 1943 para el ascenso a Teniente;

Resultando que el Ministerio acordó denegar la petición del reclamante porque, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica debía entenderse que el aludido Decreto-ley de 7 de julio de 1950 no ha modificado la antigüedad específicamente señalada en la Ley de 29 de julio de 1943, sino que lo rectificado ha sido las condiciones de efectividad para la promoción al empleo de Teniente;

Resultando que notificado el anterior acuerdo, formuló el interesado los recursos de reposición y agravios previstos en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que al señalar la nueva disposición de 1950 un tiempo de permanencia como Alférez inferior a la cumplida por el recurrente, procede señalar nueva antigüedad en el empleo de Teniente de acuerdo con las nuevas normas, toda vez que el artículo 3.º de la Ley de 29 de julio de 1943, que fijaba el plazo de tres años, ha sido derogado y, en consecuencia debe entenderse igualmente sin vigor el artículo 4.º de la Orden de 28 de marzo de 1944, que determina la fecha de 1.º de abril de 1948 para la antigüedad de los Tenientes procedentes de la Academia Especial de Transformación;

Resultando que la Sección de Artillería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado que procede la desestimación del recurso, ya que el Decreto-ley de 7 de julio de 1950 para nada afecta a la antigüedad señalada al recurrente y por otra parte, para que el abono de tiempo de efectividad a los que se encuentran en la situación del recurrente sea efectivo y no nominal se ha dispuesto que el exceso de los dos años fijados como permanencia en el empleo de Alférez les sea de abono a efectos de cumplir el tiempo mínimo de Teniente para su ascenso a Capitán.

Vistos el artículo 3.º del Código Civil, la Ley de 29 de julio de 1943 Orden ministerial de 28 de marzo de 1944, el Decreto-ley de 17 de julio de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si al amparo del Decreto-ley de 17 de julio de 1950 debe rec-

tificarse la antigüedad que en el empleo de Teniente tiene el recurrente y fijársela en 1.º de abril de 1947, por haber establecido la aludida disposición «que el plazo de tres años que el artículo 3.º de la Ley de 29 de julio de 1943 fijaba para el ascenso a Teniente del personal en dicha Ley comprendido queda limitado a dos años»;

Considerando que de los términos transcritos del artículo único del citado Decreto-ley se deduce que la materia que regula no es la de la antigüedad de los Oficiales procedentes de la Academia Especial de Transformación aunque tenga alguna relación con ella, sobre todo teniendo en cuenta que el ascenso de Alférez a Teniente es automático, sino la del tiempo mínimo de permanencia en la primera de las referidas categorías para poder pasar a la segunda, es decir, la de la efectividad en el empleo de Alférez, que el recurrente tenía ya cumplida al dictarse el Decreto-ley en cuestión y que habida cuenta que, según dispone el artículo 3.º del Código Civil, de aplicación general a toda la legislación española, «las leyes no tendrán efectos retroactivos a no ser que en ellas se dispusiere lo contrario»; debe concluirse que el precepto en el que apoya el interesado este recurso carece de aplicación a su caso, y en consecuencia no procede modificar su antigüedad de Teniente como solicita toda vez que el señor Peláez obtuvo este empleo con arreglo a las condiciones de efectividad entonces vigentes;

Considerando, además, que con objeto de evitar la desigualdad de trato entre los Oficiales procedentes de la mencionada Academia, según informa la Dirección General de Reclutamiento y Personal, se abonara a los Tenientes que tuvieron que consolidar tres años de Alférez para el ascenso el exceso del tiempo exigido en la actualidad, es decir un año, para cumplir las condiciones de efectividad para su promoción al empleo de Capitán, lo cual, si bien no afecta a este recurso, viene implícitamente a solucionar las diferencias de tiempo de servicios efectivos contra las que reclama en este expediente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Rodríguez Roa contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de febrero actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Francisco Rodríguez Roa, Capitán de Caballería, re-

tirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó petición de quedar exento del descuento para derechos pasivos máximos; y

Resultando que don Francisco Rodríguez Roa, Capitán de Caballería de la Escala Complementaria, ingresó en el servicio en 10 de enero de 1923 como Artillero 2.º, y que en el año 1947 solicitó acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, solicitud a la que accedió el Consejo Supremo de Justicia Militar en 13 de enero de 1948 mediante el abono del 5 por 100 del sueldo por el recurrente, más las correspondientes cuotas atrasadas, a partir del día 1.º de enero de 1937, fecha de su primera revista como Oficial provisional;

Resultando que con posterioridad, en 1948 solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar quedar exento del pago del 5 por 100, solicitud que fué denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que estimó que no podía accederse a lo solicitado, fundamentándose en la Orden de 30 de octubre de 1944;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Rodríguez Roa recurso de reposición, que fué desestimado en 27 de julio de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 30 de junio de 1950 interpuso el señor Rodríguez Roa recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de ser incluido en los Títulos I y III del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado sin necesidad de abonar la cuota de derechos pasivos máximos,

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 Orden de 30 de octubre de 1944, Ley de 7 de julio de 1921, Ley de 23 de diciembre de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios es la de determinar si el recurrente, que según se acredita en la Hoja de servicios que obra en el expediente ingresó en filas con anterioridad a 1.º de enero de 1927, que posteriormente a esta fecha prestó servicios como Sargento y que más tarde alcanzó categoría de Oficial, debe estar incluido en el Título I o en el II del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la Ley de 23 de diciembre de 1948 dispone terminantemente en el apartado cuarto de su artículo 1.º que los ingresados en filas antes de 1 de enero de 1927, «que con posterioridad a dicha fecha hayan prestado servicios como suboficiales, sargentos o personal asimilado o equibarrado a estas clases del Ejército o de la Armada y después hayan obtenido u obtengan categoría superior de su carrera, causarán pensiones de retiro o en favor de sus familias con arreglo al Título II»;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Alcántara Correa contra resolución del Ministerio del Ejército de 24 de febrero de 1951, que le deniega la asignación de residencia eventual.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Alcántara Correa, Teniente de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 24 de febrero de 1951, que le deniega la asignación de residencia eventual; y

Resultando que el recurrente, Teniente del Regimiento de Infantería de Nápoles número 24, de guarnición en Almería, se dirigió al Ministerio del Ejército en instancia de 11 de enero de 1951, exponiendo que desde que se incorporó al citado Regimiento venía cobrando la indemnización eventual de residencia siempre que su Unidad se trasladaba al Campamento Alvarez de Sotomayor hasta diciembre de 1950, en que dejó de percibirla; y como con ello se le causaba un grave perjuicio económico, ya que por estar situado el Campamento a 12 kilómetros de la plaza, sin buenas comunicaciones, tenía que hacer en él la primera comida diariamente, y las dos comidas y pernoctar cuando estaba de semana, solicitaba que se le concediese de nuevo la gratificación, siéndole denegada en 24 de febrero de 1951 por carecer de derecho a lo solicitado;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en infracción del Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Orden del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1950 (que al establecer nuevos tipos de dietas y pluses atienden a esta necesidad de los funcionarios que por motivos del servicio se ven obligados a mayores gastos);

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio informó que al disminuir el número de reemplazos en filas que había en el año 1946, fecha en que se concedió el devengo de pluses al Regimiento de Infantería Nápoles número 24, en razón a tener que vivir destacados de la Plana Mayor por insuficiencia de locales en la Plaza de Almería, se imponía la necesidad de revisar los destacamentos que se habían establecido con motivo del mayor volumen de tropas en los cuarteles, reduciéndose, entre otros, el de Alvarez de Sotomayor, en Almería, en el cual venían devengando asignación de residencia eventual los Jefes, Oficiales y Suboficiales; con esta reducción los Oficiales sólo tienen que estar en el Campamento cuando les corresponde servicio de guardia o semana, igual que en el cuartel, pudiendo regresar a almorzar a su casa, salvo en época de instrucción de reclutas, durante la cual se les conceden normalmente los pluses reglamentarios;

Visto el artículo 11 del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a percibir la asignación de residencia eventual por el tiempo que permanezca destacada su Unidad en el Campamento Alvarez de Sotomayor, de Almería;

Considerando que según el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, «los destacamentos de fuerzas militares en la Península, Islas Baleares y Canarias serán considerados residencias eventuales cuando no sea posible residir en ellos con la familia, siempre, claro está, que el funcionario tenga que

residir en ellos, pues de lo contrario desaparecería el supuesto de hecho indispensable para la aplicación de este precepto y el fundamento de la asignación de residencia;

Considerando que si bien es cierto que en el Campamento Alvarez de Sotomayor, de Almería, no es posible residir con la familia, también es cierto que el recurrente no se ve obligado a residir en él, ya que por residencia se entiende un modo de vivir estable y no la permanencia transitoria y periódica a que obliga la prestación de un servicio regular, como es el de guardia o el de semana, que siempre llevan consigo, tanto si se prestan en un Cuartel emplazado en la ciudad como en un Campamento lejos del casco urbano, la necesidad de hacer una comida y aun de pernoctar fuera del propio domicilio; pero esto, por lo mismo que va siempre aparejado al servicio militar, no justifica el disfrute de una indemnización especial, en concepto de asignación por residencia, que se halla establecida para un supuesto distinto, cual es el de tener que vivir, de un modo estable, separado de la familia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Lobato Rodríguez, Sargento de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Lobato Rodríguez, Sargento de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el interesado, Sargento de Carabineros en situación de retirado por edad, solicitó en 22 de mayo de 1950 los beneficios del Decreto de 11 de julio anterior, que le fueron denegados por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de agosto siguiente, fundado en haber prestado servicios el interesado durante su permanencia en zona roja; que en 19 de marzo siguiente, el interesado pidió la reposición del mencionado acuerdo, notificado el día 5 anterior, ampliando sus manifestaciones anteriores en el sentido de que habiéndose presentado a sus superiores al ser liberada Málaga, fué depurado sin responsabilidad y destinado a prestar servicios, en los que cesó en agosto de 1939, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo de 3 de abril último, y entablado en definitiva el presente recurso de agravios en 8 de mayo siguiente, en el que reproduce su petición inicial, con aportación de nuevos documentos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la vigente legislación;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la prestación de servicios en zona roja puede ser motivo para denegar al recurrente la aplicación de los beneficios que solicita, a pesar de haber sido depurado sin responsabilidad y de prestar servicio activo en el Ejército nacional hasta la desmovilización del recurrente, posteriormente a la liquidación de la Camoaña;

Considerando que los precisos términos en que está concebido el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 y el carácter preceptible de su disposición extendiendo los beneficios de determinadas pensiones extraordinarias al personal militar a que se refiere, no permiten condicionar en manera alguna la aplicación de sus normas en virtud de consideraciones referidas a hechos irrelevantes a estos efectos, ya que en modo alguno desvirtúan los requisitos establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, cuyo cumplimiento acreditado en el caso del recurrente es razón bastante y perentoria para que se estime su recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocando el acuerdo impugnado y que se remita este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda al oportuno señalamiento de haber pasivo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jaime Soler Obrador, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación al recurrente de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jaime Soler Obrador, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación al recurrente de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Jaime Soler Obrador, Teniente Coronel de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931, prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación y en Auditoría desde el 3 de octubre de 1936 al 18 de septiembre de 1939, en que cumplió la edad reglamentaria para el retiro;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de sus beneficios, que le fueron denegados porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que carecía de derecho el señor Soler, por no haber cumplido la edad reglamentaria con posterioridad al 1 de abril de 1939;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949

y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939 ó a todos los que, hallándose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, pues este dato, tratándose como se trata de, personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un suceso previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo sistema de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige cumplieron la edad para el retiro después de 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entiende que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles—, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar el Decreto, según se declara en el preámbulo, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso el 18 de septiembre de 1939;

Considerando, finalmente, que si acaso, el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 18 de septiembre de 1939», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del

mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Faustino Bienert Pérez, funcionario de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia que confirma la situación escalafonaria de dicho funcionario.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Faustino Bienert Pérez, funcionario de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia de 1 de julio de 1950, que confirma la situación escalafonaria de dicho funcionario; y

Resultando que el solicitante, al reingresar en el servicio activo después de un período de excedencia voluntaria, fué escalafonado con pérdida de unos mil puestos, por lo que interpuso la oportuna reclamación ante la Dirección General del Ramo, que fué desestimada en 24 de octubre de 1949;

Resultando que en 15 de noviembre último interpuso recurso de alzada contra la expresada resolución, que fué también desestimada por Orden de 1 de julio de 1950;

Resultando que notificada dicha resolución al interesado en 26 de septiembre siguiente éste formuló en 26 de octubre de 1950 el presente recurso de agravios, manteniendo sus peticiones anteriores, apoyadas en la referencia al espíritu y letra de la Ley de funcionarios y jurisprudencia dictada en casos análogos;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones propone se declare la improcedencia del presente recurso por no haber entablado el recurso previo de reposición, así como por haberse aplicado estrictamente el texto del párrafo segundo del artículo 574 del Reglamento orgánico del Cuerpo sobre situación de los funcionarios excedentes voluntarios;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos legales establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 1944 el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede con-

tra resoluciones de la Administración Central que sean definitivas por haberse agotado los medios ordinarios de impugnación, y además es requisito previo indispensable el que se haya interpuesto y desestimado el recurso de reposición ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Piorno Mezquita contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a conmutación de penas accesorias.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Piorno Mezquita, Sargento de Ingenieros, contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a conmutación de penas accesorias;

Resultando que el Sargento de Ingenieros don Francisco Piorno Mezquita fué condenado como autor de un delito de auxilio a la rebelión en Consejo de Guerra celebrado en Valencia el 10 de octubre de 1939 a la pena de seis años de prisión menor y accesorias, entre ellas la de separación del servicio; por Decreto de la Autoridad Judicial, de 6 de noviembre de 1939, se declaró remitida el resto de la pena, a virtud del Decreto general de 1 de octubre de 1939, sin que el beneficio alcanzara a las accesorias, que se mantenían en su integridad;

Resultando que en 12 de marzo de 1947 y en 26 de junio del mismo año solicitó el recurrente la revisión de la pena y conmutación de accesorias, instancias que fueron resueltas en sentido negativo y cuya resolución denegatoria fué notificada al interesado en el año 1949;

Resultando que en 1 de septiembre de 1950 solicitó el recurrente de nuevo del Ministro del Ejército la conmutación de las accesorias, siendo esta solicitud denegada por Orden del Ministerio del Ejército en 18 de septiembre de 1950;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, que fué denegado expresamente en 23 de noviembre de 1950, y que en 4 de diciembre del mismo año interpuso el señor Piorno recurso de agravios insistiendo en su petición;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio probó la declaración de improcedencia del recurso, toda vez que se impugnaba una resolución que reflejaba otra consentida y firme;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 2, 3 y 4;

Considerando que según acertadamente informó la Asesoría Jurídica existe en el presente caso un motivo de improcedencia, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente y reproducida fiel de otra anterior firme y consentida, la que resuelve en sentido denegatorio las instancias formuladas en 1947 solicitando la conmutación,

El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Martín Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1951, que le deniega concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Suboficial de Infantería, retirado, don Manuel Martín Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1951, que le deniega concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que, en 22 de agosto de 1950, el recurrente, retirado extraordinario, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de su haber pasivo en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, acompañando a su Instancia certificaciones de la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra que juzgó su actuación en zona roja y de los servicios prestados a la causa nacional, siendo denegada su petición por el acuerdo impugnado en base de que había prestado servicio a los rojos, aunque hubiera sido absuelto, y a que los prestados a la causa nacional sólo habían durado dos meses;

Resultando que contra tal acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición en el que alegaba, en primer lugar, que su conducta en zona roja se hallaba depurada por la sentencia absolutoria del Consejo de Guerra y, en segundo, que los servicios prestados en la zona nacional lo habían sido por más de un año, de acuerdo con las certificaciones obrantes en el expediente, siendo denegada expresamente la reposición en acuerdo de 27 de marzo de 1951, por no haberse alegado hechos ni disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar la acordada recurrida, e interponiéndose seguidamente dentro de plazo recurso de agravios, basado en los mismos fundamentos en que se apoyara la intentada reposición;

Resultando que figuran en el expediente:

1.º Certificación de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra celebrada en la plaza de Santander en 1 de febrero de 1938 por la que, con todos los pronunciamientos favorables, se absuelve al procesado señor Martín Martín; y

2.º Certificaciones expedidas por diversos centros, entre ellos el Gobierno Militar de Santander, en las que consta que el recurrente fué movilizado en 18 de mayo de 1938, prestando sus servicios sucesivamente y en virtud de órdenes diversas hasta que fué desmovilizado en 23 de septiembre de 1940, en la Comisión Comarcal de Mutilados, en el Batallón de Trabajadores número 130 y en el Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva de Santander;

Vistos el Decreto de 11 de julio de

1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 se han de conceder, según el tenor literal del mismo, a los «Suboficiales...», que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que es precisamente el criterio restrictivo seguido por esta jurisdicción, al exigir que los servicios tuvieran suficiente entidad y se prestaran en destinos militares, el que abona el reconocimiento de los derechos del recurrente en el presente caso, pues, según en el expediente consta, el señor Martín Martín fué expresamente movilizado y destinado por autoridades militares (entre ellas la de la Secretaría del Ejército, por Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98 del año 1939) a la prestación de servicios de carácter típicamente militar, como lo fueron los de a las ordenes del Jefe Delegado de Campos de Concentración de Santander (dos meses), Batallón de Trabajadores número 130 (tres meses) y Centro de Reclutamiento (cuatro meses);

Considerando que los servicios prestados a los rojos, según declara probado la sentencia del Consejo de Guerra, lo fueron «por necesidad, yendo siempre de paisano y... durante quince días solamente», es decir, de entidad nula, aparte de que, considerados en su día, motivaron un fallo absolutorio y con todos los pronunciamientos favorables, por lo que no parece acertado volver sobre ellos para fundamentar la resolución denegatoria de los beneficios solicitados,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo impugnado y ordenar la remisión del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que por éste se señale al recurrente el haber pasivo que proceda en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Maximino Bernal Sanz contra Orden del Ministerio de la Gobernación que le deniega complemento de sueldo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Maximino Bernal Sanz contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de julio de 1951, que le deniega complemento de sueldo; y

Resultando que publicadas en el «Diario Oficial de Telecomunicación» las relaciones de funcionarios a quienes se acreditaban los complementos de sueldo establecidos por la Ley de 18 de diciembre de 1950 y no encontrándose su nombre en las mismas, el señor Bernal Sanz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Telecomunicación, formuló la oportuna reclamación ante la Dirección General del Ramo, por la que se

resolvió en 7 de mayo de 1951 que el reclamante no tenía derecho a lo que solicitaba porque, si bien había ingresado en el Cuerpo en 20 de mayo de 1920, había permanecido en situación de supernumerario desde tal fecha hasta la de 6 de abril de 1943, con lo que sólo contaba con siete años ocho meses y veinticinco días de servicios efectivos, sin que pudieran acumularse a estos efectos los servicios que antes y después de 1920 había prestado en la Escuela de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación;

Resultando que la precedente resolución fué recurrida en alzada, alegándose por el recurrente que la Ley de 18 de diciembre de 1950 era de sentido proteccionista, no pudiendo, por ello, ser interpretada restrictivamente, sobre todo cuando tal interpretación conducía a que no fueran computados servicios efectivos prestados en otra Escala, pero sí siempre al Estado y a la Dirección General de Correos y Telecomunicación;

Resultando que el recurso de alzada fué desestimado por Orden ministerial de 3 de junio de 1951, en la que se razona que a los efectos de concesión del complemento de sueldo regulado por la Ley de 18 de diciembre de 1950, según el claro tenor de ésta, sólo son computables a los servicios prestados en el mismo Cuerpo o Escala en que se conceden, sin que fueran acumulables los de la Escala Auxiliar a los del Cuerpo Técnico;

Resultando que la Orden ministerial citada fué recurrida en reposición, denegada por el silencio administrativo, y en agravios, insistiéndose en ambos recursos en que era injusta la no acumulación de servicios por las razones ya expuestas, y añadiéndose que la resolución impugnada violaba el artículo 38 del Reglamento orgánico de Telégrafos, con arreglo al cual los supernumerarios conservan el derecho a ascender durante el tiempo que permanezcan en tal situación, como ha ocurrido con el recurrente que, cuando reingresó en el Cuerpo Técnico lo hizo en el mismo puesto que le hubiera correspondido de haber seguido en activo;

Resultando que por la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se propone sea desestimado el recurso de agravios por las propias razones sustancialmente que sirvieron de base para la desestimación del de alzada;

Vistos las Leyes de 28 de noviembre de 1940, 18 de marzo de 1944 y 18 de diciembre de 1950 y el Reglamento de 23 de febrero de 1915;

Considerando que agrupados los funcionarios de Telecomunicación a tenor del artículo 10 de la Ley orgánica de 28 de noviembre de 1940 en Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, Cuerpo General Técnico y Escalas Auxiliares, entre la que se halla la denominada de Auxiliares Mecánicos, y establecido por la Ley de 18 de diciembre de 1950 el «complemento de sueldo por años de servicios» en favor, entre otros, de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General y a la citada Escala Auxiliar, el problema que en el presente recurso de agravios se debate es el de si los servicios prestados en la segunda son acumulables a los prestados en el primero para que sea la suma de ambos la que fije el tiempo base a los efectos de determinación del complemento de sueldo;

Considerando que con arreglo a los preceptos de la Ley de 1950 tienen derecho al complemento de sueldo tanto los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación como los pertenecientes a la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, y que en ambos casos el complemento se concede atendiendo la diferencia que existe entre el sueldo que corresponde al funcionario por el lugar que ocupa en el escalafón y el que percibiría de haber alcanzado las categorías

administrativas que la Ley determina tras los periodos de servicios efectivos que la propia Ley fija, con lo que en definitiva el problema viene a centrarse sobre la interpretación que se dé a la frase servicios efectivos, pareciendo indudable que si los servicios en cuestión, como en el presente caso ocurre, se han prestado efectivamente y día por día en el seno de dos Escalas de funcionarios correspondiente al mismo Centro directivo en favor de las cuales el complemento de sueldo se halla establecido legalmente, unos y otros deben ser acumulados, pues otra interpretación conduce al absurdo de que un determinado tiempo de servicios que, según Ley, puede y debe ser computado, desaparece y no es tenido en cuenta en perjuicio del funcionario que los ha prestado;

Considerando que no se opone a la anterior doctrina el artículo segundo de la Ley de 18 de diciembre de 1950, pues éste se limita a reclamar la exigencia de que los servicios sean efectivos para los pertenecientes al Cuerpo General Técnico, del mismo modo que el artículo quinto insiste sobre tal requisito respecto de los pertenecientes a la Escala de Auxiliares Mecánicos, pero sin establecer ninguna norma prohibitiva de la acumulación, que resulta lógica y obligada con arreglo a los principios de la Ley;

Considerando que el presente acuerdo viene a confirmar la tesis firmemente mantenida por esta jurisdicción al interpretar la Ley de 18 de diciembre de 1950 de que es requisito esencial para acreditar derecho a los complementos de sueldo, no la mera antigüedad, y por ello carece de relevancia la alegación del artículo 33 del Reglamento orgánico de 23 de febrero de 1951, sino la antigüedad unida a los servicios efectivos, que en el presente caso se han prestado en Escalas para las que la Ley citada ha establecido el tan aludido complemento de sueldo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocando en consecuencia la Orden impugnada y declarando que los servicios prestados por el recurrente en la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación son acumulables a los prestados en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a los efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 25 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Sánchez Jorge, Teniente Auxiliar de Ingenieros contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de diciembre último, tomó el acuerdo que acae así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Agustín Sánchez Jorge, Teniente Auxiliar de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1950, que le declaró en situación de disponible forzoso; y

Resultando que don Agustín Sánchez Jorge, Teniente de la Escala Auxiliar de Ingenieros fué destinado por Orden de

29 de julio de 1946 al Grupo de Cazadores de Canarias, de guarnición en Las Palmas, y que el Teniente de la misma Escala y Arma don Floreal Martín Guerra, fué destinado, por Orden de 5 de junio de 1947, al Grupo de Transmisiones de Canarias, de guarnición en Santa Cruz de Tenerife;

Resultando que en fecha que no consta en el expediente se disolvieron los dos Grupos antes mencionados, creándose en su lugar y sobre la base de los mismos el Regimiento Mixto de Ingenieros de Canarias, con residencia en Santa Cruz de Tenerife; y que por Orden circular de 22 de junio de 1950—publicada en el «Diario Oficial» número 142 del 25 del mismo mes y año—el Teniente don Floreal Martín Guerra fué destinado a dicha unidad mientras que el también Teniente don Agustín Sánchez Jorge, fué declarado en situación de disponible forzoso y destinado en comisión a la Comandancia de Obras y Fortificaciones de Canarias. (Destacamento de Las Palmas);

Resultando que el señor Sánchez Jorge, en 20 de julio de 1950, elevó instancia al Ministro del Ejército en solicitud de que se rectificara la Orden ministerial citada, en el sentido de ser destinado de plantilla al Regimiento Mixto de Ingenieros de Canarias, por considerarse con derecho preferente el señor Martín Guerra para obtener dicho destino, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 15 de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1944; petición que fué desestimada por Orden ministerial de 9 de agosto siguiente, notificada el 23 del mismo mes;

Resultando que en 1 de septiembre de 1950, el interesado interpuso recurso de reposición contra la última Orden ministerial citada y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, formuló recurso de agravios registrado e entrado en la Presidencia del Gobierno el 19 de octubre del mismo año, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición y en base a los mismos fundamentos;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército propone en su informe la desestimación del recurso de agravios, por considerar inaplicable al recurrente el artículo 15 de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1944, cuya pretensión infracción sirve de fundamento al recurso. Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar a conocer en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, debe examinarse si concurren en el mismo todos los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, son presupuestos temporales del recurso de agravios que el previo de reposición se interponga en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, y que el de agravios, en sentido estricto, se formule en el improrrogable plazo de sesenta días, también hábiles, contados a partir de la fecha de la formulación del de reposición;

Considerando que en la hipótesis que sirve de base al actual recurso de agravios, la Orden ministerial impugnada fué publicada en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de 25 de junio de 1950, y no fué recurrida en reposición por el señor Sánchez Jorge hasta el 1 de septiembre de 1950—si se mantiene la calificación dada por el recurrente a su escrito de igual fecha—o hasta el 20 de julio de 1950—si se califica como recurso de reposición, por ser ésta su verdadera naturaleza, la instancia del propio recurrente deducida en la fecha citada, en súplica de rectificación de destino—, o

sea, ya prevalezca una u otra calificación, después de transcurrido con exceso el plazo legal de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada;

(Considerando que la falta de uno solo de los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios, justifica la declaración de su improcedencia sin necesidad de entrar a resolver en cuanto al fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Fuensanta Navarro Martínez, contra Orden del Ministerio de Justicia de 23 de diciembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que acae así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María de la Fuensanta Navarro Martínez, contra Orden del Ministerio de Justicia de 28 de diciembre de 1950, por la que se resuelven las reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia;

Resultando que creao el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia por Ley de 8 de junio de 1947 y celebradas las pruebas de aptitud que para el ingreso inicial en el mismo regularon el Decreto de 8 de noviembre y Orden ministerial de 2 de diciembre de 1947, la Orden de 31 de marzo de 1948 señaló la obligación de todos los declarados «aptos» en aquellas de aportar certificaciones acreditativas de los servicios que hubieran prestado como Auxiliares antes de su ingreso en el Cuerpo, a consecuencia de lo cual se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto siguiente la relación de todos los Auxiliares admitidos y del tiempo de servicios acreditado por cada uno de ellos, resolviéndose las reclamaciones que se formularon en 28 de noviembre del mismo año 1948;

Resultando que al dictarse con posterioridad, en 20 de abril y 3 de mayo de 1949, sendas ordenes ministeriales por las que se conferían nombramientos en propiedad de Auxiliares en el número preciso para completar las plantillas autorizadas por la Ley de Presupuestos, el Ministerio de Justicia partió de un proyecto de Escalafón que había elaborado, en el cual la posición de los en él incluidos venía determinada con arreglo al tiempo de servicios que se hubiera acreditado, siempre que aquellos se hubieran prestado después de cumplida la edad de dieciocho años;

Resultando que contra las referidas Ordenes se interpuso, entre otros, el recurso de agravios formulado por doña Mercedes Jiménez del Río, que fué estimado en parte por acuerdo del Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado de fecha 17 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo siguiente), declarando nula

la resolución impugnada en cuanto no reconoce a la recurrente los servicios prestados después de cumplidos los dieciséis años y antes de los dieciocho, debiendo procederse a la rectificación que en tal sentido proceda hacer en los proyectos escalafones con todas las consecuencias que de ello resulten, eligiéndose el expresado tope de los dieciséis años por resultar «de la obligada aplicación analógica de la legislación general de funcionarios también recogida por el Estatuto de Clases Pasivas, según la cual no se reconocen servicios al Estado que se hayan prestado antes de cumplir los dieciséis años»; con sujeción a cuyo criterio el Ministerio de Justicia confeccionó los escalafones y los publicó en su «Boletín de Información», dándoles carácter oficial por Orden de 22 de mayo de 1950. En ellos aparece la recurrente con la categoría de Auxiliar de segunda y el número 577;

Resultando que dentro del plazo concedido al efecto la señora Navarro Martínez reclamó contra su posición escalafonaria, siendo estimada su reclamación por la Orden impugnada de 28 de diciembre de 1950 que la sitúa como Auxiliar de segunda con el número 16 bis;

Resultando que contra la Orden citada se interpusieron recursos de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, alegándose substancialmente, en primer lugar, que la Administración había resuelto sobre un acto propio declaratorio de derechos, representado por la relación de servicios prestados, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto de 1948; que el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1950 había incurrido en la «lamentable» equivocación de sólo considerar los servicios prestados después de los dieciséis años, en la que también había caído el Ministerio al formar los Escalafones y resolver su reclamación contra los mismos, porque los servicios prestados antes del ingreso en el Cuerpo ni se habían prestado al Estado, ni éste, después lo había tenido en cuenta para nada, con lo que no procedía traer a colación normas referentes a funcionarios públicos;

Resultando que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia informa que el recurso de agravios debe ser desestimado, por cuanto la Orden impugnada «se ajusta en un todo a los acuerdos del Consejo de Ministros, que bien pudiéramos decir tienen el carácter o la autoridad de cosa juzgada».

Vistos las normas que se citan, el acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión, en sustancia, planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si se ajustó a derecho el Ministerio de Justicia cuando al formar los Escalafones del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y al resolver las reclamaciones formuladas contra los mismos, la de la recurrente entre ellas, tomó por base el criterio de no computar otros servicios, siendo los prestados después de cumplida la edad de los dieciséis años, y habiendo seguido el Ministerio este criterio por haber sido sentado para casos concretos por acuerdo del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios, lo que en definitiva viene a discutirse es la justificación y fundamento de tales acuerdos;

Considerando que el Ministerio de Justicia al aceptar el criterio sustentado por el Consejo de Ministros de conformidad con el de Estado, procedió con indudable acierto pues era lógico suponer y esperar que los ulteriores recursos que pudieran haber sido interpuestos habían de

haber sido resueltos en el mismo sentido que lo fueran los primeros, y que examinada ahora nuevamente la cuestión, esta jurisdicción reitera su tesis de que la disposición transitoria tercera, apartada c), de la Ley de 8 de junio de 1947, a tenor del cual «la colocación en el Escalafón de los funcionarios declarados aptos en las pruebas se hará con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado», había de ser entendida con la limitación del no reconocimiento de servicios prestados antes de cumplir la edad de dieciséis años, sin que constituya argumento en contra, sino más bien a favor, el hecho de que los servicios anteriores al ingreso en el Cuerpo no se prestaron al Estado y sin que pueda decirse que tales servicios no han sido reconocidos para ningún efecto, pues es obvio que lo han sido para el trascendental de fijar la posición escalafonaria, punto en el que precisamente el Estado no podía pasar porque el puesto de sus funcionarios se determinará atendiendo a servicios prestados a edades anteriores a la tan citada de dieciséis años; la Administración ha vuelto sobre actos

Considerando que la pretensión de que la Administración ha vuelto sobre actos declaratorios de derechos al no atenderse al escalafonar a la relación de servicios prestados publicada en agosto de 1948, cae por su base si se tiene en cuenta que aquélla a nada se comprometió con tal publicación que carecía por completo de carácter escalafonario y que se hizo animada de la única finalidad de que los interesados comprobaran si el tiempo de servicios concordaba con las certificaciones acreditativas del mismo que en su día habían presentado, sin prejuzgar cuál sería el Escalafón ni la posición en el mismo, extremos que no fueron fijados hasta que las Ordenes ministeriales de 22 de mayo y 28 de diciembre de 1950 aprobaron aquéllos y resolvieron las reclamaciones contra los mismos, respectivamente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Barba Badosa, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de noviembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Barba Badosa, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de noviembre de 1950 que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en 29 de agosto de 1931, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concedió las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de

1943 a los militares que, hallándose retirados, prestaron servicio activo durante la Campaña de Liberación, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 22 de noviembre de 1950, denegar la solicitud porque el peticionario no había prestado servicio durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, si bien es cierto que no prestó servicio en el Ejército Nacional, ello fue debido a que le sorprendió el alzamiento en zona roja, en la cual, a pesar de las órdenes de llamamiento dictadas por el Gobierno rojo no sólo se negó a prestar toda clase de servicios, sino que colaboró en la medida de sus fuerzas al triunfo de las Armas nacionales, sufriendo persecución, y estima que, por razones de equidad y de justicia, esta colaboración no debe ser menos apreciada que los simples servicios burocráticos prestados por los retirados que tuvieron la suerte de encontrarse en zona nacional;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la Acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, el beneficio de disfrutar las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 que en él se establece, alcanzará sólo a los militares que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Considerando que cualesquiera que sean los méritos del recurrente, su adhesión al Movimiento y colaboración que pudiera prestar desde la zona roja, es indudable que no prestó servicio activo en el Ejército nacional durante la Guerra de Liberación y, por lo tanto, al faltar el supuesto de hecho indispensable para la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, no puede tener derecho a los beneficios que en él se establecen, sin que las razones de equidad que se alegan puedan ser tenidas en cuenta en un recurso de agravios, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse únicamente en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando, a mayor abundamiento, que este mismo criterio se ha mantenido por esta jurisdicción en el Acuerdo de 10 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de marzo de 1951), resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don José Pulido López.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Teodoro Martínez López contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de agosto de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Teodoro Martínez López, contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de agosto de 1950 relativo a rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército, con fecha 29 de julio de 1950, que se dejara sin efecto la Orden de 22 de junio anterior por la que se rectificaba la antigüedad al Teniente del Cuerpo de Oficinas Militares don José González Álvarez, fundando su petición en que no se había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real Orden circular de 13 de junio de 1881, según la cual las rectificaciones de antigüedad han de pedirse antes de transcurridos seis meses, y en el caso presente habían pasado más de seis años; solicitud que fué denegada en 14 de agosto de 1950, toda vez que, documentalmente, se ha comprobado que el referido Teniente tenía derecho a figurar en la primera convocatoria de ingreso en el Cuerpo y no en la segunda, en la que por error se le incluyó;

Resultando que contra la resolución denegatoria interpuso el interesado, con fecha 28 de agosto de 1950, recurso de reposición y, al no serle desestimado, recurrió en agravios fundándose, además de en la Real Orden de 13 de junio de 1881, antes citada, en que el penúltimo párrafo de la Orden circular de 19 de julio de 1943, a cuya convocatoria pertenece el señor González Álvarez, establece que el personal que ingrese en el Cuerpo de Oficinas Militares será escalafonado a continuación de los Suboficiales promovidos al empleo de Ayudante como resultado del concurso anunciado por Orden de 20 de junio de 1942, entre los que figura el recurrente;

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que don José González Álvarez solicitó el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares en la primera convocatoria, en la cual regía un baremo que establecía las distintas puntuaciones que se habían de otorgar por cada concepto, convocatoria en la que no fué admitido por reunir tan sólo seis puntos, mientras que en la segunda convocatoria, a la que concurrió y en la que se aplicó el mismo baremo, se le dió una puntuación de diez, en vista de lo cual solicitó la rectificación oportuna para que se le incluyera en la primera, que era la que por puntuación le correspondía; examinado con tal motivo el expediente se vió que el error partía de no haberse computado en la primera convocatoria los servicios prestados por el señor González Álvarez en la Guardia Exterior de Su Excelencia el Generalísimo y Tropas de la Casa Militar dependencia que tiene el carácter de servicio central, motivo que determinó la redacción de la Orden impugnada, para reparar una situación injusta de la que se habían beneficiado indebidamente los que ahora reclaman.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de junio);

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el objeto de todo recurso de agravios lo constituye la resolución de la Administración Central cuya revocación se pretende, que en el

presente caso no es otra que la Orden de 22 de junio de 1950, por la que se rectificó la antigüedad en el empleo de Ayudante al Teniente de Oficinas Militares don José González Álvarez;

Considerando que, esto sentado, no cabe duda que el recurso de reposición formulado con fecha 28 de agosto de 1950 es extemporáneo por haber dejado transcurrir más de los quince días que señala al efecto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, y si se tomase como recurso de reposición la primera instancia elevada por el recurrente con fecha 29 de julio, subsistiría el mismo defecto procesal y además el recurso de agravios interpuesto el 18 de septiembre quedaría también fuera de plazo;

Considerando, a mayor abundamiento, que, si prescindiendo de este defecto de forma, se entrara en el fondo del asunto habría que desestimar el recurso por que la cuestión en él planteada, que no es otra que la de la legalidad de la Orden de 22 de junio de 1950, quedó ya resuelta por acuerdo de este Consejo de Ministros de 27 de abril de 1951, en el sentido de que dicha Orden era ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alonso López contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alonso López, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de septiembre de 1950, por la que se desestima su petición de rectificación de antigüedad; y

Resultando que por Orden ministerial de 13 de julio de 1950 («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 160), se procedió a la rectificación de antigüedades, consecuencia de la aplicación de la Orden de 28 de enero de 1944, asignándose al recurrente las de 1 de abril de 1939 en el empleo de Sargento y 1 de marzo de 1946, en el de Brigada;

Resultando que publicada la citada Orden, el interesado se dirigió en instancia al Ministerio, suplicando fuera revocada en la parte que a él hacía referencia y se dictara otra en su lugar confirmando las antigüedades de 20 de marzo de 1937 y 29 de enero de 1943, en los empleos de Brigada y Sargento, respectivamente, a que se creía con derecho;

Resultando que la anterior solicitud fué denegada por la Orden recurrida, en la que se aduce que las antigüedades que se habían asignado al recurrente eran las que en justicia le correspondían, como comprendido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, mientras las que pretendía resultaban de la aplicación del Decreto núm. 50 de 18 de agosto de 1936, a cuyos beneficios no tenía derecho;

Resultando que la Orden ministerial

últimamente citada fué recurrida en reposición y en agravios, insistiéndose por el recurrente en que debía de concederse la rectificación de antigüedad solicitada, y que el Ministerio del Ejército, tanto al desestimar expresamente el recurso de reposición como al informar sobre el de agravios, mantiene su punto de vista, contrario a la petición de los mismos, y por las mismas razones en que se fundamente la Orden impugnada.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1941 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Orden que en el presente recurso de agravios se impugna, de 27 de septiembre de 1950, es mera reproducción o confirmación de la de 13 de julio del mismo año, pues una y otra vienen a establecer idéntica decisión, representada por la rectificación de la antigüedad asignada al recurrente, por quien, aparecida la primera de ellas, se dejaron transcurrir estérilmente los plazos para recurrir en reposición y en agravios, promoviendo, en cambio, un escrito que sólo produjo una segunda Orden ministerial, reiteración de la aparecida en primer lugar, contra la que no cabe alzarse en agravios, conforme a la doctrina sentada por esta jurisdicción en numerosos acuerdos, de que no son recurribles las resoluciones que reproduzcan o reiteren otras anteriores, firmes y consentidas;

Considerando que el precedente razonamiento fuerza a declarar improcedente el presente recurso de agravios e impide entrar a conocer de las cuestiones de fondo planteadas por el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Benito Buides Collantes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de diciembre de 1950.

El Consejo de Ministros, con fecha 1 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, don Benito Buides Collantes, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de diciembre de 1950, por el que se le señala haber pasivo, y

Resultando que en 11 de diciembre de 1950, el Consejo Supremo de Justicia Militar a instancia del interesado, procedió a la fijación de haber pasivo de retiro, señalando como tal el de 360 pesetas mensuales, 80 por 100 del sueldo regulador compuesto por 300 pesetas de sueldo base, más 150 de quinquenios, a percibir desde 1 de septiembre de 1948, mes siguiente al de su baja de activo;

Resultando que el precedente acuerdo fué recurrido en reposición, alegándose por el recurrente que si bien era cierto que había sido dado de baja en el Cuerpo por inutilidad física en fin de agosto de 1948, posteriormente había sufrido varios reconocimientos médicos, de los cuales, a juicio del exposante, debía tomarse

como definitivo el practicado por el Tribunal Médico Militar de Sevilla, por el que, en 25 de marzo de 1949 fué declarado incapaz notorio para el servicio; en atención a lo cual solicitaba en primer lugar se le practicara el señalamiento referido a esta última fecha, 25 de marzo de 1949, en lugar de a la de 1 de septiembre de 1948, tomando como base para el sueldo regulador el de 420 pesetas que en marzo de 1949 disfrutaba el personal en activo y no el de 300 y, en segundo, se le abonaran como haberes de actividad los correspondientes al tiempo comprendido entre las nos citadas fechas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición en acuerdo de 2 de marzo de 1951, basándose en que, en cuanto a la primera de las peticiones, no se habían alegado hechos ni fundamentos de derecho nuevos que hicieran variar el criterio en que se había fundado la acordada impugnada y en que, en cuanto a la segunda, el Consejo hubo de hacer el señalamiento ateniéndose a la fecha de la Orden de baja o retiro, sin poder tomar en consideración otra diferente;

Resultando que el señor Buides Collantes interpuso, dentro de plazo, recurso de agravios con los propios fundamentos aducidos en el de reposición el que el de agravios se remite;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que las dos pretensiones deducidas por el recurrente, esto es, la de que se le mejore el sueldo regulador de su pensión y la de que se le abonen determinadas diferencias entre su sueldo activo y su haber pasivo, se reducen en realidad a una sola, y es ella la de que se modifique su fecha de retiro, sustituyendo la de 1 de septiembre de 1948, tomada por el acuerdo impugnado, por la de 25 de marzo de 1949, precedente, según el señor Buides. Pues solo realizando esta sustitución es como puede venirse a ordenar que los sueldos reguladores de la pensión reconocida sean los vigentes en el año 1949 y que se abone la diferencia entre el sueldo activo, no percibido, y la pensión percibida, por el tiempo que media entre las más arriba citadas fechas;

Considerando que, como acertadamente informara el Fiscal militar, el Consejo Supremo de Justicia Militar ha de atenerse forzosamente en sus declaraciones y reconocimientos de haberes de retiro, a la fecha de la Orden que decretó el pase a tal situación, sin poder entrar a conocer si tal fecha se halla o no ajustada a derecho, pues tal extremo, como concerniente al acuerdo declaratorio de la situación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Estatuto de Clases Pasivas, cae dentro de la competencia del Ministerio del Ejército;

Considerando que, en consecuencia, el acuerdo impugnado ha de estimarse plenamente ajustado a derecho, y sin perjuicio del del recurrente a reclamar en vía pertinente contra el acuerdo por el que se decretó su baja,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de febrero de 1952, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se concede a la Escuela Central Superior de Comercio (Sección Actuarial), la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de oro.

Ilmo. Sr.: La Escuela Central Superior de Comercio de Madrid, desde el año 1915 en que fueron establecidos los estudios actuariales en la misma, ha venido realizando sin interrupción una meritisima y relevante labor, que ha redundado, de modo bien patente y eficaz, en el prestigio de la Institución aseguradora española.

Por una parte, varias promociones de Actuarios, surgidos de sus aulas, aportan hoy desde puestos preeminentes su valioso consejo y orientación, producto de su completa formación científica, tanto en los organismos estatales de Seguros como en las entidades aseguradoras de todas clases; por otra, la Escuela ha impulsado numerosos trabajos de investigación en orden a la ciencia del Seguro, dando ello como resultado las destacadas y brillantes intervenciones de los técnicos españoles en los Congresos Internacionales de Actuarios, donde a nuestra Patria le han sido reservados importantes puestos directivos, lo que ha culminado con el honor dispensado a España, al designarla como sede del próximo Congreso Internacional de Actuarios, que se celebrará en Madrid en 1954.

Esto, unido al prestigio internacional que han gozado y gozar ilustres tratadistas españoles, que como profesores o alum-

nos adquirieron o completaron su formación en la Sección Actuarial de tan prestigioso Centro docente, y cuyas teorías y fórmulas de aseguramiento alcanzaron muchas veces resonancia más allá de nuestras fronteras, aconseja premiar en debida forma tan meritoria labor, otorgando a la Escuela Central Superior de Comercio la máxima condecoración establecida por el Estado español, para recompensar los méritos relevantes contraídos con la Institución aseguradora.

En su virtud, vistos los artículos primero, apartado e) y cuarto del Decreto de 6 de junio de 1947, los artículos 8.º, 12, 13 y 14 de la Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede a la Escuela Central Superior de Comercio (Sección Actuarial) la «Medalla al Mérito en el Seguro», en su categoría de oro, de conformidad con el artículo primero apartado e) del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento de 2 de octubre del mismo año, y con todas las prerrogativas otorgadas por ambas disposiciones.

Lo que tengo la satisfacción de comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de noviembre de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Burgos doña María Castillo Miguel, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 26 de los corrientes por doña María Castillo Miguel, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Burgos, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María Castillo Miguel, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Burgos, con el haber que por clasificación le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de noviembre de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Castillo Miguel.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Castillo Miguel,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 27 de noviembre de 1951, y en consecuencia pasan: A

la segunda categoría, con el sueldo anual de 24.000 pesetas, doña María del Carmen García Arroyo, de la Escuela del Magisterio de Tarragona; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 21.600 pesetas, doña Julia Menéndez-Conde Arias, de la Escuela del Magisterio de Valladolid; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 19.200 pesetas, doña Maravillas Segura Iacombe, de la Escuela del Magisterio de Madrid, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, doña Josefina Díaz-Fáez Martínez, de la Escuela del Magisterio de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de noviembre de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Murcia doña Primitiva López Gómez, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 27 de los corrientes por doña Primitiva López Gómez, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Murcia, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 17 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Primitiva López Gómez, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Murcia, con el haber que por clasificación le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de noviembre de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Primitiva López Gómez.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Primitiva López Gómez.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 28 de noviembre de 1951, y en consecuencia pasan: A la primera categoría, con el sueldo anual de 25.000 pesetas, doña Rosa Roig Soler, de la Escuela del Magisterio de Castellón; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 24.000 pesetas, doña Josefa Triviño Mérida, de la Escuela del Magisterio de Cuenca; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 21.600 pesetas, doña Narcisca Gárate Ugarteburu, de la Escuela del Magisterio de Segovia; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 19.200 pesetas, doña Modesta Mateos Mateos, de la Escuela del Magisterio de Zamora, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, doña María Blanca Montalvo Tejada, de la Escuela del Magisterio de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia en su cargo a la Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zaragoza doña María Martínez Blancas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Martínez Blancas, Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zaragoza, en súplica de que se le conceda la excedencia en el citado cargo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y artículo 118 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950, ha resuelto conceder a doña María Martínez Blancas la excedencia voluntaria, sin sueldo, en su cargo de Profesora adjunta de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Zaragoza, por un período superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se dan normas para la elección de plaza por los Profesores y Profesoras adjuntos de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º transitorio del Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950, y en atención al mejor servicio de la enseñanza.

Este Ministerio acuerda:

1.º Los Profesores y Profesoras adjuntos de las Escuelas del Magisterio pertenecientes a las Secciones de Letras, Ciencias y Labores (Profesoras) que excedan

de la plantilla que a cada Centro asigna el artículo 5.º transitorio citado, pasarán a la de Pedagogía, y los de ésta a cualquiera de las tres Secciones citadas. También podrán cambiar de Sección, si existe vacante en la Escuela a que pertenecen, los Profesores adjuntos de otra cualquiera, aun cuando sean únicos en las respectivas Secciones.

2.º Los Profesores y Profesoras adjuntos comprendidos en el párrafo anterior procederán a efectuar la elección en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Cuando sean dos o más los solicitantes de una Sección, tendrá preferencia el que justifique hallarse en posesión de títulos universitarios u otros análogos que acrediten su mayor competencia en la Sección solicitada, deshaciéndose el empate concediendo preferencia al de mayor antigüedad en el escalafón. Los que voluntariamente cambien de Sección, por no exceder de plantilla, harán la elección después de los adjuntos que obligatoriamente tienen que trasladarse.

3.º Hecha la elección se procederá por los Secretarios de los respectivos Centros a extender en los títulos administrativos de los Profesores y Profesoras adjuntos la correspondiente diligencia.

Los Profesores y Profesoras adjuntos que actualmente prestan servicios en cada Escuela del Magisterio y que después de efectuada dicha elección excedan de la plantilla citada en el referido artículo quinto transitorio del Reglamento, podrán por el momento continuar desempeñando su cargo en el Centro a que pertenezcan.

Las vacantes que se produzcan en las mencionadas Secciones que tengan duplicidad de Profesores no serán cubiertas hasta que la plantilla quede constituida en la forma establecida en el referido Reglamento.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sea necesarias y se resolverán las incidencias que puedan presentarse para el debido cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 relativa al cumplimiento por los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia de lo dispuesto en el capítulo XII del Reglamento de Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 12 de Reglamento de Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los alumnos de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia que aspiren a verificar el examen de conjunto que prescribe el artículo 104 del citado Reglamento, deberán abonar previamente los derechos de papel de pagos al Estado y metálico correspondientes a ingreso y a los tres cursos de la carrera, señalados en el mencionado Reglamento. Estos exámenes tendrán lugar en las Escuelas Oficiales del Estado y se realizarán con arreglo al cuestionario oficial aprobado por este Ministerio.

2.º El Profesor o Profesora de la Escuela del Magisterio de la Iglesia, que señala el artículo 103 del Reglamento, que habrá de formar parte del Tribunal del

examen de conjunto, será propuesto por el Ordinario antes del 15 de mayo, efectuéndose la designación de Tribunal por el Ministerio durante la primera decena del mes de junio. Este Tribunal actuará en las dos convocatorias de junio y septiembre.

3.º Los alumnos aprobados en el examen de conjunto que deseen obtener el título correspondiente incoarán el oportuno expediente en la Escuela del Magisterio del Estado en que hayan efectuado el examen de conjunto, abonando los derechos y cumpliendo los requisitos establecidos a tal efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Moraleja de Sayago (Zamora) para construir dos unitarias en Eras del Teso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Moraleja de Sayago solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado siempre que en el supuesto de que ambas Escuelas sean para un solo sexo, ya que de ser para niños y niñas sería necesario establecer la separación de los sexos, tanto en el edificio como en el campo escolar, etc.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Antonio Vitoria para la construcción directa por el Ayuntamiento de Moraleja de Sayago (Zamora) de un edificio destinado a dos unitarias en Eras del Teso.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Barrax (Albacete) para construir siete unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barrax (Albacete) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a siete unitarias; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construc-

ción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Baldomero Pérez Villena para la construcción directa por el Ayuntamiento de Barrax (Albacete) de un edificio destinado a siete unitarias.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 280.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo (Avila) para construir dos viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo (Avila) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas; y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto D. Javier Sada para la construcción directa por el Ayuntamiento de San Pedro del Arroyo (Avila) de un edificio destinado a dos viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Patronato Construcciones Benéficas San Isidro para construir una graduada de niños, 4 secciones, en Santa Rita, ayuntamiento de Mota del Cuervo (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Patronato Construcciones Benéficas San Isidro, solicitando subvención del Es-

tado para construir directamente un edificio destinado a una graduada de niños, cuatro secciones, en Santa Rita, ayuntamiento de Mota del Cuervo (Cuenca); y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto D. F. Moscaso para la construcción directa por el Patronato de San Isidro, de Cuenca, de un edificio destinado a una graduada de niños, cuatro secciones, en Santa Rita, ayuntamiento de Mota del Cuervo (Cuenca).

2.º Conceder, en principio, al citado Patronato la subvención de 160.000 pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de febrero de 1952 por la que se dictan normas en relación con las citaciones, notificaciones, etc., de las Magistraturas de Trabajo

Ilmos. Sres.: La celeridad ejemplar que, en general y sin merma de las obligadas garantías de todo procedimiento, se practican gran número de diligencias en la jurisdicción del Trabajo, ha contribuido innegablemente a la mejora de este servicio; pero como aún no se ha llegado a la meta en su perfección, y, mientras no se logra, deben irse enmendando aquellas deficiencias que se observan y que significan perjuicio para la justicia; habiéndose advertido que la tramitación de las reclamaciones ante las Magistraturas del Trabajo sufre retraso, por la forma en que innecesariamente se vienen practicando las citaciones, notificaciones y emplazamientos de las personas jurídicas, para remediarlo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que verifique la Magistratura del Trabajo al Instituto Nacional de Previsión o a sus Cajas y Servicios nacionales, se efectuarán en el domicilio de la Delegación que aquella Entidad tuviere en el lugar donde radique el Tribunal que entienda del asunto.

Art. 2.º Para que el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo pueda ejercitar las facultades que le confiere el párrafo segundo del artículo 29 de la Orden de 11 de junio de 1942, las Magistraturas del Trabajo respectivas realizarán las citaciones por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Cuando el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se persona en algún procedimiento, las demás citaciones y las notificaciones y emplazamientos se harán de la misma manera.

Los gastos ocasionados por la utilización de estos medios de comunicación serán satisfechos por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, verificándose las liquidaciones por medio de la Dirección General de Jurisdicción:

Art. 3.º Todas las demás Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley, y las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales a las que la Ley concede personalidad propia serán citadas, notificadas y emplazadas en el domicilio que tengan sus Delegaciones, Sucursales, Representantes o Agencias en el lugar donde reside la Magistratura que entienda el asunto, aunque unas y otros carezcan de poderes para comparecer en juicio.

Art. 4.º Cuando cualquiera de las personas con las que deban entenderse las diligencias a las que se refieren los artículos primero y tercero se nieguen a hacerse cargo de ellas, se practicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 5.º En todos los supuestos establecidos en los artículos primero y tercero de esta Orden, las notificaciones de la providencia de admisión de la demanda y señalamiento de los actos de conciliación y juicio, así como también la entrega de la cédula de citación y, en su caso, copia de la demanda, se verificarán inexorablemente dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la citada providencia, y las citaciones se harán con quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración del juicio.

La remisión del certificado al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se verificarán dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la providencia inicial, y para la citación a juicio se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Art. 6.º Las normas contenidas en la presente Orden empezarán a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1952.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 1 de marzo de 1952 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio.

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, a los aspirantes relacionados en la Orden de 14 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Aire» núm. 27, del día de la fecha).

Madrid, 1 de marzo de 1952.

GALLARZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Convocando a don Diego Muñoz-Cobo y a don Antonio Salmerón en el expediente de sucesión del Marquesado de Casares.

Don Diego Muñoz-Cobo y Muñoz-Cobo y don Antonio Salmerón y Martos han solicitado suceder en el Marquesado de Casares; lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de febrero de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

Tribunal de oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial

Convocando para la práctica del tercer ejercicio.

El tercer ejercicio comenzará el próximo día 10 de los corrientes, convocándose en primer llamamiento para la práctica de la parte escrita del mismo, el expresado día 10, a las cuatro de la tarde, a los opositores comprendidos entre los números 13 al 268, inclusive, y el día 11, a la misma hora, a los restantes opositores aprobados en el segundo ejercicio.

Los interesados deberán acudir provistos de los textos legales y colecciones de Jurisprudencia precisos, recordándose la prohibición de utilizar obras doctrinales y trabajos exegéticos.

La lectura de los ejercicios escritos comenzará el día 12 de los corrientes, a las cinco de la tarde, convocándose para dicha fecha, a todos los señores opositores que hubieran practicado la parte escrita del mismo.

Madrid, 3 de marzo de 1952.—El Secretario, Fernando de Campos.—V.º B.º, el Presidente, José Casado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fabrica Nacional de Moneda y Timbre

Tribunal del concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Ingeniero del «Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», convocado por Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de noviembre de 1951)

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos a examen.

1. D. Julián Casado Peralta.
2. D. José Ruiz Huerta.

Han sido eliminados:

Don Manuel Chavarría Gallardo, por no hallarse dentro de los límites de edad fijados en la convocatoria.

Don Antonio Moreno Minguela, por no haber presentado la documentación exigida.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado número 5 de la Orden de convocatoria, se concede un plazo de cinco días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, para que los aspirantes formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid, 28 de febrero de 1952.—El Presidente del Tribunal, Miguel Jerez.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Disponiendo los datos que han de enviar los Arquitectos escolares.

Necesitando conocer en todo momento el estado de ejecución de las obras destinadas a Escuelas y viviendas para Maestros y estando vigente la Orden ministerial de 17 de abril de 1944 (Boletín Oficial de 1 de mayo).

Esta Dirección General ha dispuesto. Primero.—Que por los señores Arquitectos encargados de estas construcciones, bien sean realizadas por administración, contrata o como consecuencia de subasta, se remitan a esta Dirección General los gráficos a que se refiere la Orden ministerial de 17 de abril de 1944 y todos aquellos datos complementarios que estimen precisos.

Segundo.—Que por la Sección de Construcciones Escolares se organice un servicio de recepción de cuantos datos remitan los señores Arquitectos, a los efectos de estadística y administración.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 18 de febrero de 1952.—El Director general, E. Cantos.

Sr. Jefe de la Sección de Construcciones Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando la expropiación urgente de terrenos en Sotroñdio (Asturias).

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, y al amparo del Decreto de la Presidencia de 1.º de mayo de 1944 y Decreto del Ministerio de Trabajo de 7 de octubre de 1949, se anuncia que por este Instituto se procederá, a las once horas del día veinte de marzo del año actual, al levantamiento del acta previa a la ocupación de dos parcelas de 751,00 y 3.699,00 m², segregadas de la finca formada por agrupación de las conocidas por Huerta de la Corredera y Prado de la Campona, sitas en Villar, Sotroñdio, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, propiedad de doña Celestina Orviz Hevia y herederos de don José Hevia Blanco.

Madrid, 3 de marzo de 1952.—El Director general, Federico Mayo.

487—A. C.

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 149 viviendas protegidas en Valencia.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento cuarenta y nueve viviendas protegidas en Valencia, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don José Cort Botí.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de ocho millones setecientas doce mil ciento ochenta y ocho pesetas con setenta y dos céntimos (pesetas 8.712.188,72).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública en Madrid, en la Caja General de Depósitos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ciento diecisiete mil ciento veintituna pesetas con ochenta y ocho céntimos (117.121,88 pesetas).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marques de Cubas, 21, Madrid, y en su Delegación de Valencia, Sangre, 5, durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del tercer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y Timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el Impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 3 de marzo de 1952.—El Director general, Federico Mayo.

486—A. C.